

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REGLAMENTO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN

Capítulo I

Convocatoria

Llamado a concurso

Artículo 1: Efectuada la comunicación por parte del Poder Judicial al Consejo de la Magistratura, el Pleno dispondrá el pertinente llamado a concurso para cubrir la vacante rigiéndose el mismo por las normas constitucionales, las legales vigentes y por este Reglamento.

Capítulo I

Convocatoria

Llamado a concurso

Artículo 1: Efectuada la comunicación por parte del Poder Judicial al Consejo de la Magistratura, en los términos y con las características especificadas en el artículo 19, primer apartado, de la Ley 2533, el Pleno en el plazo legal dispondrá el pertinente llamado a concurso para cubrir la vacante, rigiéndose el mismo por las normas constitucionales y legales vigentes y por este reglamento.

Concursos múltiples

Artículo 2: El Pleno podrá disponer la tramitación de concursos múltiples cuando exista más de una vacante para la misma instancia, fuero y asiento del cargo, rigiéndose los mismos por el presente Reglamento y por lo que resuelva para el caso en particular el Pleno al convocarlo.

El Pleno determinará el orden en que serán cubiertas las vacantes.

Plazos

Artículo 3: Todos los plazos se cuentan por días y horas hábiles judiciales. El Pleno, mediante resolución fundada, podrá disponer la habilitación de días u horas inhábiles, debiendo ello notificarse en día hábil.

Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación que se considerará cumplida desde el ingreso del mensaje respectivo a la casilla de correo electrónico de cada concursante. Para el cómputo de los plazos se tendrá en cuenta la hora oficial del Consejo de la Magistratura de Neuquén en el momento en que se proceda a efectuar la notificación, independientemente de la hora del ordenador.

Cuando por un motivo técnico, resulte inviable el uso de medio electrónico para la notificación, la misma será practicada según las reglas ordinarias previstas en el artículo 45.-

El Pleno podrá prorrogar los plazos de realización de los concursos por un máximo que no supere los cuarenta y cinco (45) días, cuando las circunstancias y/o complejidad presentada en cada concurso así lo justifique. También por resolución fundada y cuando las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá variarse el lugar, día y hora de los exámenes y, en su caso, la nómina de jurados titulares y suplentes. La resolución será notificada con la antelación que requiera cada situación en particular, garantizando los derechos del postulante.

Domicilio electrónico.

Artículo 3 bis.: La constitución de domicilio electrónico deberá efectuarse, conforme el artículo 14, suministrando el interesado una dirección de correo electrónico que declarará de su propiedad. Una vez denunciado el domicilio electrónico, el Consejo de la Magistratura confirmará su validez remitiendo al postulante un correo electrónico, debiendo confirmar ésta la recepción del mismo.

A los efectos del Concurso, el domicilio electrónico no podrá ser modificado válidamente sin previa comunicación fehaciente al Consejo de la Magistratura que deberá confirmar -nuevamente- la validez del nuevo domicilio electrónico denunciado.

La utilización de la cuenta de correo electrónico constitutiva del domicilio electrónico, se regirá por las siguientes condiciones:

1. El mero hecho de suministrar la dirección de correo electrónico, hará responsable exclusivo a su titular por su correcto uso y funcionamiento, como asimismo, por la difusión y almacenamiento de sus contenidos.
2. Los mensajes que desde el domicilio electrónico constituido por el postulante reciba el Consejo de la Magistratura se presumen de su autoría.

3. El cierre y cese de todo valor jurídico notificadorio de las casillas de correo electrónico se producirá en los siguientes casos: a) Cuando medie renuncia o exclusión del concursante. b) Cuando se produzca la jura del designado en el cargo concursado.

Publicación de la convocatoria

Artículo 4: La convocatoria se realizará conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 2533, debiendo efectuarse la última publicación con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha de vencimiento de la inscripción. También se publicará en el sitio oficial de internet del Consejo de la Magistratura. La convocatoria podrá publicarse por otros medios que garanticen su adecuada difusión. A tal fin, el Consejo, entre otras medidas, podrá disponer que la convocatoria se publicite mediante carteles o avisos a exponer en los juzgados y tribunales provinciales, en los Colegios de Abogados, en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén, en los Consejos de la Magistratura y en las Facultades de Derecho del País. En todos los casos deberá requerirse la habilitación y colaboración de las autoridades que correspondan.

Al resolver la convocatoria, el Pleno aprobará el cronograma de publicaciones de la misma, las cuales podrán efectuarse en días consecutivos o alternados.

Contenido de la publicación de convocatoria

Artículo 5: La publicación deberá contener:

- a) Cargo para el que se efectúa la convocatoria, con la individualización de la categoría correspondiente al mismo, los requisitos constitucionales y legales exigidos para su cobertura y el lugar de prestación.
- b) Plazo de consultas sobre el concurso, con indicación de su fecha de inicio y de finalización, así como del lugar y del horario habilitado para llevarlas a cabo.
- c) Plazo de inscripción al concurso, con indicación de su fecha de inicio, de finalización, del lugar y del horario habilitado para la presentación de las inscripciones.
- d) La lista de los jurados titulares y suplentes seleccionados para intervenir en la evaluación técnica.
- e) La fecha y hora en que se llevarán a cabo los exámenes.

f) La indicación que se recepcionarán solicitudes de inscripción y documentación, cursadas por vía postal, si constase en el sello de imposición de la oficina postal, que la pieza ha sido despachada dentro del plazo establecido para las inscripciones y si el remitente hubiese dado oportuno aviso de su envío a la Secretaría dentro de dicho plazo, mediante fax o por correo electrónico, haciéndolo ésta constar en el expediente. La documentación remitida por ésta vía deberá ingresar a este Consejo dentro de las setenta y dos horas posteriores al cierre de inscripción del Concurso.

g) La mención que, asumido el cargo por el postulante designado, el resto de los postulantes deberán retirar toda la documentación presentada ante el Consejo de la Magistratura, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en el Artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición.

h) La mención de casilla de correo oficial donde se tendrán por válidas las presentaciones que formulen los postulantes.

Capítulo II

Integración de los jurados

Lista de Jurados

Artículo 6: Dentro de las cuatro (4) primeras sesiones plenarias de cada año, el Consejo aprobará los listados de Jurados que actuarán en los concursos a realizarse ese año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2533. Sin perjuicio de ello, la selección podrá hacerse en la última sesión del año calendario inmediato anterior. La integración anterior de las listas de jurados quedará sin efecto el día que se apruebe el nuevo listado.

Las listas de jurados académicos serán conformadas por especialidades. En caso de concursos para cubrir vacantes de cargos que incluyan más de un fuero, intervendrán los jurados que se determinen por el Pleno del Consejo al momento de la convocatoria del concurso.

La Prosecretaría de Selección y Evaluación, elaborará listas de académicos de extraña jurisdicción y de reconocida trayectoria para actuar como Jurados en los procesos de selección.

Las listas de académicos se formarán a partir de los datos proporcionados por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, por Universidades Públicas o Privadas, por otros Consejos de la Magistratura o por aquellas otras instituciones a las que el Consejo solicite.

El Pleno, a instancia de cualquiera de sus integrantes, podrá ampliar las listas en cualquier momento.

La Prosecretaría de Selección y Evaluación informará al pleno del Consejo las listas de magistrados, defensores y fiscales del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, para actuar como jurados en los procesos de selección. Dichas listas se confeccionarán previo requerimiento que el Consejo, a través de la Prosecretaría de Selección y Evaluación, dirigirá al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, para que remita la nómina completa de los mismos, consignando en cada caso, su situación de revista. Las listas informadas serán sometidas a la aprobación del pleno.

Artículo 7: En reuniones preparatorias previas al llamado a concurso, el Pleno procederá a sortear dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes de la lista de jurados, de la materia que corresponda, de modo que el jurado quede integrado por un académico y un magistrado, defensor o fiscal de la Provincia del Neuquén y sus respectivos suplentes, conforme al cargo que se concurre. El sorteo será practicado previa preselección del Pleno del Consejo. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran sorteados, hasta lograr la integración del jurado.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de las competencias, debiendo complementarse, en la medida de lo posible, las áreas de competencia del jurado académico con las del jurado magistrado, fiscal o defensor.

La Prosecretaría de Selección y Evaluación notificará de manera fehaciente a quienes hayan resultado sorteados.

Para ser integrante del jurado en concursos donde se seleccione un cargo de igual rango al suyo, los magistrados o funcionarios del Ministerio Público, deberán poseer una antigüedad igual o superior a dos años en ese mismo cargo.

Aceptación

Artículo 8: Quienes resulten designados para integrar el jurado deberán aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificados de manera fehaciente. Para los magistrados, defensores y fiscales la no aceptación de la designación deberá ser fundada y el Pleno del Consejo la autorizará o rechazará, informando al Tribunal Superior de Justicia sobre esta situación.

La aceptación del cargo de jurado importa, para quien la realiza, la aceptación y conocimiento del presente Reglamento.

Excusación y Recusación de los integrantes del Jurado

Artículo 9: Los miembros del jurado -titulares y suplentes- que consideren que su situación respecto de un concursante encuadra en las causales de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén deberán excusarse de intervenir, por escrito y en el plazo de dos (2) días de haber conocido la causal, ante el Pleno del Consejo.

Los miembros del jurado -titulares y suplentes- sólo podrán ser recusados por los concursantes, en el momento de solicitar su inscripción en el concurso, mediante escrito fundado invocando algunas de las causales de recusación previstas en dicho Código. No se admitirá la recusación sin causa.

Las causales podrán ser acreditadas por cualquier medio de prueba que el Pleno considere pertinente. Éste podrá denegar fundadamente la producción de cualquier prueba y la decisión será irrecurrible. Previo a resolver el planteo, se comunicará al miembro recusado para que produzca un informe sobre las causas alegadas, en el término de dos (2) días de notificado.

No será causal de excusación o recusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso.

Los miembros del jurado -titulares y suplentes-, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, podrán participar de los sorteos que se realicen en futuros concursos.

Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por el Pleno en única instancia, sin recurso alguno.

Incorporación de Suplentes

Artículo 10: Los miembros suplentes se incorporarán al jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones, o en el caso de mediar remoción, renuncia o impedimento de los titulares. En el supuesto de ser necesario el sorteo de nuevos miembros del jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 7, notificándose a los postulantes.

El Pleno, podrá disponer la suspensión de los plazos del concurso, hasta que quede integrado nuevamente el jurado, debiendo la Prosecretaría de Selección y Evaluación notificar de tal circunstancia a los postulantes, sin que esto genere derecho a recurso alguno.

Remuneración de los jurados

Artículo 11: El jurado académico percibirá una compensación económica que el Pleno fijará anualmente por Acordada, abonándose la misma de acuerdo a la certificación que extenderá el

Prosecretario de Selección y Evaluación. El magistrado o funcionario del Poder Judicial de la Provincia que actúe como jurado no percibirá compensación económica.

Cuando el cumplimiento de la función de jurado magistrado o funcionario requiera el traslado fuera del domicilio laboral o profesional, se generará derecho a la percepción de viáticos conforme los módulos previstos por el Reglamento de Viáticos del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

Actuación del Jurado.

Artículo 12: El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la Ley 2533 y en el presente Reglamento. Confeccionará el temario general del concurso que será elevado al Pleno para su aprobación. Asimismo, deberá elaborar tres propuestas de exámenes escritos, que deberán ser presentadas en sobres cerrados al momento de inicio de la evaluación escrita.

El Jurado deberá pronunciarse fundadamente y por escrito.

El Pleno del Consejo de la Magistratura podrá solicitar al jurado todas las ampliaciones o aclaraciones que estime de sus actos, calificaciones, informes o dictámenes.

Remoción de los jurados

Artículo 13: Los integrantes del jurado que durante la tramitación de un concurso, fueren denunciados por presuntas conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética, previa audiencia ante el Pleno y acreditadas que fueren, serán removidos de su cargo y denunciados ante las entidades que correspondan.

En tal caso, perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este Reglamento y quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista de jurados, debiendo restituir los viáticos que hubiesen percibido por el concurso del que resultase la exclusión.

Sin perjuicio de ello, el Pleno podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

De la sanción impuesta el Pleno dará noticia a todos los Consejos de la Magistratura del país.

Capítulo III

Inscripciones

Forma de inscripción. Documentación a presentar

Artículo 14: Las solicitudes de inscripción deberán efectuarse, bajo pena de inadmisibilidad, utilizando el formulario de inscripción vigente; completando los postulantes, todos y cada uno de los datos requeridos. Dicho formulario deberá ser firmado al pie de su última foja. En todos los casos, los concursantes deberán consignar y expresar:

- 1) El nombre y apellido completo.
- 2) El número del Documento Nacional de Identidad.
- 3) El domicilio real.
- 4) El domicilio constituido, que deberá estar situado en el radio urbano de la ciudad de Neuquén.
- 5) El domicilio electrónico, conforme al artículo 3 bis.
- 6) Un número telefónico personal.
- 7) Que al presentarse al concurso conocen y aceptan el presente Reglamento y todas y cada una de sus condiciones.
- 8) Que los datos que se consignan son verdaderos, bajo juramento de ley.

Al momento de la inscripción, deberá presentarse obligatoriamente la siguiente documentación:

- a) Fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad.
- b) Fotocopia certificada del título profesional, debidamente legalizado por ante el Ministerio del Interior.

c) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia o constancia de trámite del mismo, cuya fecha de emisión sea posterior a la fecha de publicación de la convocatoria.

d) Certificación emitida por el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos de la jurisdicción donde esté situado el domicilio real del postulante, cuya fecha de emisión sea posterior a la fecha de publicación de la convocatoria. Para el caso de los postulantes con domicilio real en la Provincia del Neuquén, los certificados de Libre Deuda Alimentaria exigidos por la ley provincial 2333 serán gestionados e incorporados directamente por el Consejo de la Magistratura.

e) Certificación que acredite el ejercicio efectivo de la abogacía, expedida por el Colegio de Abogados o la autoridad que ejerza el contralor de la matrícula en la jurisdicción que corresponda; o Certificación de Servicios expedida por el Poder Judicial en que se desempeña el postulante, que acredite el ejercicio de una Magistratura Judicial, Ministerio Público o cargo judicial para cuyo ejercicio se requiera título profesional de abogado; en ambos casos emitidos con posterioridad a la fecha de convocatoria al concurso.

f) Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal, debiendo indicarse expresamente si han incurrido en faltas o si fueron objeto de acusación en jurado de enjuiciamiento o trámite de remoción y el resultado de tales actuaciones. Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, deberán agregar constancia de los Tribunales de Disciplina o de las Comisiones Directivas de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados

A la documentación obligatoria, en la misma oportunidad, los postulantes podrán adicionar toda aquella documentación que estimen conducente para acreditar sus antecedentes, dentro de las pautas fijadas en los incisos b) a g) del artículo 22 de la Ley 2.533.

A efectos de la evaluación de antecedentes, los postulantes deberán acompañar al momento de la inscripción, toda la documentación referida en el Artículo 22 de la Ley 2.533, en originales o copias certificadas. Su presentación extemporánea o defectuosa generará que el antecedente no sea tenido en cuenta.

De toda la documentación que se acompañe, los postulantes podrán adjuntar su versión en soporte magnético.

Por separado, y en la misma oportunidad, deberán plantearse las recusaciones.

Certificaciones

Artículo 15: Todas las certificaciones de documentos requeridas en el artículo anterior, deberán ser efectuadas por escribano público, juez de paz o por el Secretario de este Consejo.

Carácter de la presentación. Exclusión

Artículo 16: La información contenida tanto en la presentación como en la documentación mencionada en el artículo 14 tendrá carácter de declaración jurada. Su falsedad parcial o total generará automáticamente la exclusión del postulante.

Inhabilidades

Artículo 17: El Consejo de la Magistratura no dará curso a las inscripciones o excluirá en cualquier etapa de los concursos a los postulantes que:

- a) Estuvieren incurso en la situación prevista por el artículo 234 de la Constitución Provincial o tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de prescripción fijados en el artículo 62 del Código Penal.
- b) Estuvieren sometidos a proceso penal pendiente por delito infamante o doloso, en el cual se haya decretado auto de procesamiento o elevación de la causa a juicio o su equivalente en los Códigos Procesales Penales Nacional o Provinciales y que se encuentre firme.
- c) Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- d) Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.
- e) Hubieran sido removidos del cargo de Juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de Tribunal de Enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.
- f) Hubiesen sido declarados en quiebra y no estuvieran rehabilitados.
- g) Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, en los últimos cinco (5) años.

h) Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Acta de cierre de inscripción

Artículo 18: Al vencimiento del plazo de inscripción se labrará un acta donde se harán constar las inscripciones ingresadas y las comunicadas conforme al inciso f) del Artículo 5, la que será refrendada por el Secretario del Cuerpo y el Prosecretario de Selección y Evaluación.

Artículo 19: Finalizado el plazo de inscripción, durante los primeros tres (3) días, la Prosecretaría de Selección y Evaluación deberá verificar que las presentaciones efectuadas reúnan los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley y su reglamentación, certificando tal circunstancia en cada una de ellas.

Cuando se detecten defectos u omisiones en alguna de las presentaciones, la Prosecretaría de Selección y Evaluación deberá notificar fehacientemente de tal circunstancia al interesado, para que en el plazo que corresponda, según el caso, proceda a subsanarla o brindar las explicaciones que correspondan.

Si el postulante no diera cumplimiento a tal requerimiento se procederá del siguiente modo:

a) **Documentación obligatoria excluyente de la inscripción:**

Si se tratare de la denuncia de domicilio real, la presentación de copia certificada del documento nacional de identidad o la certificación exigida en el inciso e) del artículo 14, la falta de subsanación o de explicaciones satisfactorias dentro de los dos (2) días de ser requerido, determinará la no admisión del inscripto, hecho que hará constar el Prosecretario de Selección y Evaluación, sin necesidad de otro trámite, comunicándose inmediatamente al Pleno. El interesado no admitido podrá interponer recurso dentro de los dos (2) días de notificado por la Prosecretaría de Selección y Evaluación, el que será resuelto por el Pleno sin sustanciación ni recurso alguno.

b) **Documentación obligatoria excluyente del Concurso:**

Si se tratare del resto de la documentación enumerada como obligatoria, ésta podrá presentarse hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes de la hora fijada para el inicio de las entrevistas personales de cada concurso. Su no presentación generará la exclusión del postulante.

Capítulo IV

Evaluación de antecedentes

Elevación de antecedentes al Pleno

Artículo 20: Transcurridos los plazos de inscripción, de verificación y de saneamiento de las presentaciones, la Prosecretaría de Selección y Evaluación elevará al Pleno para su aprobación, en un plazo no mayor de dos (2) días y con copia a cada Consejero, el listado de los postulantes ordenados alfabéticamente, informando respecto de aquellos que no hayan sido admitidos.

Aprobación del Temario

Artículo 21: Confeccionada la lista definitiva de postulantes, el Pleno aprobará el temario general del concurso en base al propuesto por el jurado.

Publicación del listado de postulantes y nómina de temas

Artículo 22: El listado de postulantes y el temario serán publicados por un día un (1) día en el Boletín Oficial, en el sitio oficial de internet del Consejo de la Magistratura y en las carteleras de libre acceso al público del mismo.

El programa completo de la evaluación técnica estará a disposición de los postulantes en el sitio oficial de Internet del Consejo de la Magistratura, en las carteleras de libre acceso al público y en Mesa de Entradas del Consejo.

Participación ciudadana

Artículo 23: Todo interesado podrá efectuar aportes escritos ante el Consejo de la Magistratura, referidos a uno o más postulantes inscriptos, hasta cinco (5) días antes de la fecha prevista para iniciar las entrevistas personales. En su presentación deberá plasmar la cuestión o hecho que desea poner en conocimiento del Cuerpo pudiendo adjuntar la documentación que lo acredite o indicar con claridad el lugar donde ella se encuentre.

Tales presentaciones en ningún caso implicarán la suspensión del concurso, ni la formación de incidente alguno.

Las presentaciones en ningún caso podrán ser anónimas.

Vencido el plazo establecido en el párrafo primero, de las presentaciones, se dará traslado al postulante para que tome conocimiento.

Orden de mérito de antecedentes

Artículo 24: Los antecedentes de los postulantes serán merituados en virtud de las pautas establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 2533. Cada Consejero emitirá por escrito el puntaje general para cada uno de ellos, que será entregado al Secretario del Cuerpo para su lectura. Del promedio de los puntajes otorgados resultará la calificación que el Pleno le otorgará al postulante por sus antecedentes. Terminado el proceso, se resolverá por Acordada el orden de mérito de antecedentes.

Tanto el puntaje asignado a cada postulante como los criterios en el que se fundase el mismo, serán publicados en el sitio oficial de internet del Consejo de la Magistratura.

Notificación. Impugnaciones. Publicación.

Artículo 25: La calificación obtenida en la etapa de evaluación de antecedentes será notificada a los postulantes, quienes tendrán un plazo de dos (2) días para impugnar.

El orden de mérito de antecedentes y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la etapa de evaluación técnica se publicarán en el sitio oficial de Internet del Consejo de la Magistratura y en la cartelera ubicada en la sede del mismo.

Capítulo V

Evaluación Técnica

Examen escrito

Artículo 26: El examen escrito se realizará en el lugar, día y hora fijados, en base a los temas aprobados por el Pleno. El examen a rendir por los postulantes, se extraerá de uno de los tres sobres cerrados que el mismo día del examen presente el Jurado ante la Prosecretaría de Selección y Evaluación.

Desarrollo del examen escrito

Artículo 27: El examen escrito consistirá en el planteo a los concursantes de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos desarrolle las actuaciones necesarias, una resolución, sentencia o dictamen, como deberían hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postulan.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del cargo cuya vacante se concursa.

La prueba se tomará simultáneamente para todos los concursantes y su duración será previamente determinada por el Jurado, no pudiendo exceder la misma de seis (6) horas.

Material autorizado. Anonimato.

Artículo 28: Los concursantes podrán disponer, al momento del examen, de los códigos y demás normativa y de todo otro material doctrinario y jurisprudencial en soporte papel que el Pleno autorice a propuesta del Jurado, lo que será informado al definir el temario.

El anonimato que requiere la Ley será asegurado mediante el sistema de seudónimos predispuesto por el Pleno. Al momento del examen, cada postulante extraerá de una urna un papel impreso con el seudónimo, el que deberá ser consignado en el examen y el papel extraído será conservado, con el nombre y apellido del postulante, en sobre cerrado por la Prosecretaría de Selección y Evaluación hasta la sesión pública prevista en el artículo 31 del presente reglamento. Finalizado el examen, los postulantes depositarán el mismo en una urna destinada a tal efecto.

Una vez depositados en la urna la totalidad de los exámenes, los mismos serán entregados inmediatamente por el Prosecretario de Selección y Evaluación al Jurado, a efectos de su corrección. Los exámenes, serán devueltos por el Jurado, al momento de la entrega del Informe de la Etapa Técnica contemplado en el artículo 31 del presente.

Pautas valorativas

Artículo 29: En la valoración del examen escrito se tendrá en cuenta la consistencia jurídica, lógica y fáctica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado como también será merituada, en toda la etapa técnica, la perspectiva de género en el razonamiento empleado. (conf. Acordada 050/2020.)

La evaluación y calificación de los exámenes será realizada en forma personal por el Jurado actuante en el concurso, sin posibilidad alguna de delegación de tal función, y el puntaje máximo a otorgar en este examen será de veinte (20) puntos.

Realización del examen oral

Artículo 30: El examen oral será de carácter público. (art. modificado Acordada 122/19 5/11/19)

Los postulantes serán llamados ante el Jurado de acuerdo al orden de mérito de antecedentes, comenzando por el de más alto puntaje.

Los postulantes que no hayan rendido su examen oral no podrán presenciar los exámenes previos.

El examen oral versará exclusivamente sobre el temario aprobado por el Pleno del Consejo y comenzará con la exposición de un tema a elección del postulante, que no podrá exceder de los quince (15) minutos. Posteriormente el Jurado efectuará preguntas sobre el resto del temario.

En los concursos para cubrir cargos en el fuero penal, y sin perjuicio del temario aprobado conforme el párrafo anterior, los postulantes deberán ser evaluados conforme técnicas de litigación oral, sobre los lineamientos del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, elaboración y presentación de las teorías del caso, audiencias fundamentales, de formulación de cargos, de control de acusación y de impugnación, alegatos con jueces técnicos y con jurados populares, interrogatorios de testigos y peritos, sistema de impugnaciones, audiencia de selección de jurados e instrucciones finales al mismo.

Posteriormente el jurado deberá efectuar preguntas sobre el resto del temario, así como proponer la resolución de casos concretos, reales o imaginarios.

Cada examen no podrá durar más de noventa (90) minutos, y el puntaje máximo a otorgar en este examen será de veinte (20) puntos.”

Elevación del informe y orden de mérito

Artículo 31: Una vez efectuadas las correcciones y elaborado el informe de la Etapa Técnica, en acto público, en presencia del Jurado y del Secretario del Consejo, se procederá a abrir los sobres que contienen los seudónimos a fin de vincularlos con la identidad de los postulantes. Cumplido tal procedimiento, el Jurado hará entrega del informe correspondiente, que será leído por Secretaría

junto a las notas otorgadas a los postulantes. Dicho informe, será puesto a consideración del Pleno en la sesión ordinaria inmediata posterior y deberá contener: a) Una reseña de los exámenes realizados y de sus contenidos; b) Una evaluación global de los exámenes recepcionados y nivel general de las presentaciones; c) Los criterios de calificación utilizados; d) La calificación individual de los postulantes para el examen escrito; e) La calificación individual de los postulantes para el examen oral.

Notificación a los postulantes. Impugnaciones

Artículo 32: Concluida la etapa anterior, se notificará a los postulantes la calificación individual obtenida en los exámenes escrito y oral y el orden de mérito según el promedio alcanzado. Los postulantes tendrán un plazo de dos (2) días para impugnar y de la impugnación se dará vista al Jurado por cinco (5) días.

Capítulo VI

Entrevista personal

Informe psicotécnico

Artículo 33: Previo a la entrevista personal y como requisito indispensable de esta etapa, el Pleno requerirá un informe psicotécnico de los postulantes, que tendrá por objeto aportar elementos que contribuyan a evaluar la aptitud funcional de los mismos.

Tal informe versará sobre su capacidad de adaptación y resolución de situaciones, relaciones interpersonales, tolerancia a la presión, aptitud y actitud ante el deber y el trabajo, entre otros aspectos.

El resultado de estos informes tendrá carácter de reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente y mantener una entrevista gratuita con el profesional que haya intervenido en la elaboración del informe.

Artículo 33 bis: Previo a la entrevista personal y como requisito indispensable de esta etapa, el Pleno requerirá a las personas concursantes haber realizado la capacitación en perspectiva de género desarrollada, en forma gratuita, por el Consejo o, en su defecto, acreditar la formación de acuerdo con los contenidos mínimos que el Consejo establezca.

Publicidad y orden de las entrevistas

Artículo 34: Las entrevistas serán públicas y llevadas a cabo según el orden de mérito emergente de la sumatoria de las dos etapas anteriores. La Prosecretaría de Selección y Evaluación deberá notificar a los postulantes la fecha y horario que les corresponda. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que el Pleno disponga en su oportunidad. Ningún postulante podrá presenciar entrevistas personales anteriores a la propia dentro de un mismo concurso.

La falta de presentación de un postulante a la entrevista personal, implicará su automática exclusión del concurso sin derecho a recurso alguno y sin que pueda invocarse caso fortuito o fuerza mayor.

Contenido

Artículo 35: La entrevista personal tendrá por objeto valorar la motivación del postulante para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, capacidades para la gestión de personal, sus puntos de vista sobre temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto a la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de la Provincia del Neuquén, así como los principios generales del derecho.

Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera; asimismo sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información de interés público que, a juicio del Pleno, sea conveniente requerir.

Valoración de la entrevista personal

Artículo 36: Finalizadas las entrevistas, cada Consejero, en la siguiente sesión que se fije, emitirá el puntaje asignado a cada postulante, el que será entregado al Secretario del Cuerpo. Del promedio de dichos puntajes resultará la calificación que el Pleno le otorgará a cada postulante por la entrevista personal.

Capítulo VII

Orden de mérito definitivo y designación

Orden de mérito definitivo.

Artículo 37: El Pleno elaborará el orden de mérito definitivo en los términos del artículo 25 de la Ley Nº 2533.

El orden de mérito definitivo será notificado a los postulantes, pudiendo éstos impugnarlo en el plazo de cinco (5) días.

Sin perjuicio de ello, y en un plazo no mayor a cinco (5) días de resuelto el orden de mérito, se publicará en el sitio oficial de internet del Consejo de la Magistratura y se exhibirá en las carteleras de libre acceso al público instaladas en la sede del mismo

Designación

Artículo 38: Vencido el plazo de impugnaciones o resueltas las mismas, en un plazo no mayor de cinco (5) días, el Consejo designará al o a los postulantes que hubieran resultado ganadores en el concurso respectivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 2533, dentro del plazo de tres (3) días de realizada la designación, el Consejo remitirá el pliego con los antecedentes del postulante designado a la Honorable Legislatura Provincial.

Capítulo VIII

Impugnaciones

Artículo 39: Las impugnaciones deberán ser presentadas en la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles, salvo disposición en contrario. Además, podrán ser válidamente presentadas por vía electrónica mediante el envío respectivo a la casilla de correo que, a tal efecto, se fije conforme el artículo 5 inc. h) del presente; adjuntando el recurso firmado en un archivo en formato acrobat reader u otro que garantice su inalterabilidad y que permita mostrar la firma. Las impugnaciones remitidas por este medio, serán impresas, certificadas y agregadas por dicha Prosecretaría al expediente del concurso para su tratamiento; y en la próxima sesión convocada se dará traslado de las mismas a los Consejeros impugnados o Jurado según el caso.

Contenido de las impugnaciones.

Artículo 40: Las impugnaciones deben individualizar al presentante, especificar el aspecto concreto que se cuestiona, proporcionar los fundamentos y petitionar la solución que se considera apropiada, no pudiendo fundamentar su cuestionamiento al orden de mérito definitivo en argumentos relacionados con etapas precluidas.

Resolución de impugnaciones

Artículo 41: Las impugnaciones serán resueltas en la correspondiente etapa y dentro de un plazo máximo de cinco (5) días.

Capítulo IX

Normas complementarias y de vigencia transitoria.

Publicidad y vista de las actuaciones

Artículo 42: La consulta de los expedientes será pública, en los días y horas establecidos por el Consejo y en tanto no se entorpezca el trámite de los concursos.

La solicitud de fotocopias deberá hacerse por escrito y las mismas serán a costa del peticionante. A dichos efectos, éste deberá ser acompañado por personal del Consejo.

Concursos desierto

Artículo 43: El Pleno podrá declarar desierto el concurso de antecedentes y oposición o declarar fracasado el proceso por decisión debidamente fundada.

Disposición de documentación de concursantes

Artículo 44: Asumido el cargo por el o los postulantes designados, la documentación agregada por los restantes postulantes quedará a su disposición por el plazo de un (1) mes, transcurrido el cual el Consejo de la Magistratura podrá disponer su destrucción sin derecho a reclamo o recurso alguno.

Documentación de concursos anteriores

Medios de notificación

Artículo 45: Las notificaciones de los actos concursales se practicaran por cédula firmada digitalmente cursada al domicilio electrónico constituido por los concursantes conforme al artículo 14, la cual tendrá los alcances y efectos previstos en la ley 3002.

En casos excepcionales o debidamente justificados, se podrá disponer que las notificaciones se realicen indistintamente por alguno de los siguientes medios:

1. Notificación personal.
2. Por cédula en formato papel.
3. Por carta documento.
4. Por edictos.

Causales de exclusión de los postulantes

Artículo 46: Serán causales de exclusión de los postulantes las siguientes:

- a) La previstas en los artículos 20 inciso c) última parte y 23 cuarto párrafo de la Ley N° 2533.
- b) Consignar datos falsos en el formulario de inscripción o presentar documentación total o parcialmente falsa dentro de la exigida por este Reglamento.
- c) Desplegar antes o durante los concursos conductas contrarias a la buena fe o a la ética.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c), previo a resolverse sobre la imposición de la sanción, el Pleno dispondrá la comparecencia del implicado a los fines de efectuar su descargo. En los demás supuestos, para aplicar la sanción bastará la mera certificación del hecho por la Secretaría del Consejo.